



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00034-00
Demandante	Deimer Almanza Vega
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	00045-21
Tema	Rechazo demanda

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a verificar si la demanda fue subsanada de los defectos que se anuncian en auto de 27 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

El día 22 de marzo del año 2021, fue presentada la demanda por conducto de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, luego por auto del da 27 del mes y año, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1. Se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 139 del CPACA.

2. Se deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad – interposición del recurso de apelación, como lo ordena en numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. En cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envió deberá será(sic) aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Como respuesta a los requerimientos señalados, la parte actora mediante escrito presentado el pasado 2 de junio, manifiesta subsanar los defectos de la demanda bajo los siguientes términos:

“Es menester decir, que la simple anulación del acto para el caso que nos ocupa, no dispone el restablecimiento del derecho simultáneamente e inmediatamente, por cuanto el termino para restablecer el derecho feneció, en esta oportunidad, es decir, los cuatro meses que tendría para haber presentado la Demanda de Nulidad y Restablecimiento, situación distinta sería, si apareciera una nueva circunstancia y se solicitara la revocatoria del acto administrativo, o cualquier otro acto que lo dejase sin efecto como una prescripción o caducidad, hechos o pretensiones etc. Al ver que es imposible en estos momentos mediante una demanda restablecer, la acción a ejercer es de simple Nulidad; por lo que antes expuesto es que este servidor no solicito como medida cautelar previa la suspensión del acto administrativo.

Además, el despacho no puede pasar por alto, que han pasado más de cinco (5) años y también se requiere la nulidad del acto que decreto la multa.

Con respecto al requerimiento del artículo 161 numeral 2, creo que el despacho paso por alto que en el hecho número quinto de la demanda se manifestó de manera clara y precisa que mi ahijado no interpuso recurso, pues la manera como fue sacado y enviado una persona muy pobre, que escasamente pudo llegar a su casa, el hecho de que ambos actos fuesen notificados el mismo día, dificultaron que mi ahijado pudiese presentar recurso a tiempo, pues no existió la garantía del derecho de defensa del administrado y mucho menos la oportunidad ya que esta se pierde porque le notificaron de los dos actos de manera simultanea y luego lo despacharon.”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Analizado el escrito presentado por la parte actora, advierte el Despacho que con el mismo no se subsanan las falencias de que adolece la demanda, además, mírese como el apoderado de la parte demandante confiesa que contra los actos enjuiciados no se impetraron los recursos de ley, y al revisar los actos aportados con la demanda, se observa que contra los mismos precedían los recursos de reposición y de apelación, este último de obligatorio agotamiento a las voces del artículo 76 del CPACA; reflejando de esta manera el incumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, que contempla que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*.

Por lo anterior, al no subsanarse la demanda dentro del término concedido, se procederá a su rechazo tal como lo prevé el numeral 2° del Artículo 161 del Cpaca:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA.**

Por anotación en ESTADO No.047 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 15 Junio de 2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87344fa79e9705340fdd753c4c57a99c850d6384734a04bd8618212122cd548c

Documento generado en 11/06/2021 05:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**